

REVISTA DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

ENERO 2017. N° 1

ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS FRANCISCO DE VITORIA

DIRECCIÓN: NATALIA VELLILA ANTOLÍN

COORDINACIÓN: MARÍA AUXILIADORA DÍAZ VELÁZQUEZ



AJFV

ASOCIACION
DE JUECES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA

Visítanos en:



www.ajfv.es

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

1.- CUSTODIA COMPARTIDA. VIOLENCIA DE GÉNERO. INTERÉS DEL MENOR.

José María Gómez Villora

Magistrado del Juzgado de Violencia sobre la mujer N°1 de Valencia.

2.- INMIGRACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO.

M^a Auxiliadora Díaz Velázquez.

Magistrada del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N° 2 de Las Palmas.



A S O C I A C I O N
DE JUECES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA

CUSTODIA COMPARTIDA. VIOLENCIA DE GÉNERO. INTERÉS DEL MENOR

JOSÉ M^a GÓMEZ VILLORA. Magistrado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N^o 1 de Valencia.

Entre los parámetros a los alude la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo para acordar una custodia compartida, encontramos el de que exista una relación de respeto mutuo entre los progenitores. Así, a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia 52/2015 de 16 de febrero. (Roj: STS 258/2015).

Inciden en esta idea, así como en el de interés del menor como factor determinante de la decisión sobre custodia, las Sentencias del Tribunal Supremo 36/2016 de 4 de febrero (Roj: STS 188/2016) y 350/2016 de 26 de mayo (Roj: STS 2304/2016).

Efectivamente, el concepto de interés del menor como elemento nuclear de la decisión judicial se ha perfilado en la jurisprudencia reciente de la Sala Primera en aquellos casos en los que existen indicios de violencia de género, señalando a título de ejemplo la Sentencia 680/2015 (Roj: STS 4900/2015) que "El concepto de interés del menor, ha sido desarrollado en la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no aplicable por su fecha a los presentes hechos, pero sí extrapolable como canon hermenéutico, en el sentido de que "se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares", se protegerá "la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, física y educativas como emocionales y afectivas"; se ponderará "el irreversible efecto del transcurso del tiempo en su desarrollo"; "la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten..." y a que "la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite

más derechos que los que ampara."

También se alude a la previsión del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2015 que exige que la vida y desarrollo del menor se desarrolle en un entorno "libre de violencia " y que "en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir".

Así, el **art. 31 del Convenio de Estambul**, obligaba a España a "tomar las medidas legislativas u otras necesarias para que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se tengan en cuenta los incidentes de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio y para que el ejercicio de ningún derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños."

Abundan en lo anterior las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de Naciones Unidas, en su dictamen de fecha 16 de julio de 2014 sobre el caso Ángela González Carreño, y del "Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica" en su informe de 2 de julio de 2015, al insistir en que los antecedentes de violencia doméstica sean tenidos en cuenta en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, previsiones que han de orientar la interpretación y aplicación de los artículos 94 y 97, 158 del Código Civil, 64 y 65 de la Ley Integral.

Pues bien, la citada Sentencia del Tribunal Supremo 36/2016 de 4 de febrero señala que los hijos que viven en un entorno de violencia son también víctimas, directa o indirectamente, y a quienes el sistema de guarda compartida propuesto por el progenitor paterno y acordado en la sentencia les colocaría en una situación de riesgo por extensión al que sufre su madre, directamente amenazada...una cosa es la lógica conflictividad que puede existir entre los progenitores como consecuencia de la ruptura, y otra distinta que ese marco de relaciones se vea tachado

por una injustificable condena por un delito de violencia de género que aparta al padre del entorno familiar y de la comunicación con la madre, lo que van a imposibilitar el ejercicio compartido de la función parental adecuado al interés de sus dos hijos.”

A similar conclusión llega la Sentencia 350/2016, incluso sin exigir la condena por violencia de género, al entender que es suficiente para vedar la custodia compartida ex artículo 92.7 del Código Civil el Auto del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer acordando continuar por los trámites del procedimiento abreviado, aún cuando dicha resolución no haya alcanzado firmeza.

Con cita de la Sentencia de la Sala Primera de 11 de febrero de 2016 (rec. 326/2015) la Sentencia 350/2016 recuerda que "Para la adopción del sistema de custodia compartida no se exige un acuerdo sin fisuras, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo del menor, así como unas habilidades para el diálogo que se han de suponer existentes en los litigantes, al no constar lo contrario. Esta Sala debe declarar que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad" y casa por infracción de la doctrina jurisprudencial la de la Audiencia Provincial, que había confirmado la del Juzgado de Primera Instancia fijando la custodia compartida, no sólo por haberse aportado el Auto de incoación de Procedimiento Abreviado, sino porque además la Sentencia de la Audiencia declaró probadas las malas relaciones entre los padres, si bien consideró que ello no era determinante de la denegación de la guarda y custodia compartida, razonando que si bien es cierto que el padre mantiene con la madre una relación de falta total de respeto, incluso abusiva y dominante, ello no es relevante para determinar la guarda y custodia compartida, ya que no perjudica al interés del menor.

Frente a dicha tesis, el Tribunal Supremo entiende que la custodia compartida en el presente caso afectaría negativamente al interés del menor al requerir un sistema de convivencia pacífico y estable emocionalmente, razón por la cual se atribuye la guarda y custodia a la madre remitiendo al Juzgado la determinación del sistema de visitas, alimentos, gastos y medidas derivadas, en ejecución de Sentencia.

En mérito a todo lo anterior, parece razonable exigir que cuando el Juzgado de familia o el de Violencia Sobre la Mujer dicten Sentencia, recojan en la misma el estado del procedimiento penal a fin de valorar todas estas circunstancias y la afectación que pueda tener el asunto penal sobre los menores respetando su derecho a vivir en un entorno libre de violencia.



A S O C I A C I O N
DE JUECES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA

INMIGRACION Y VIOLENCIA DE GÉNERO

M^a AUXILIADORA DÍAZ VELÁZQUEZ. Magistrada, del Juzgado de
Violencia sobre la Mujer N° 2 de Las Palmas

0.- INTRODUCCIÓN

Las mujeres extranjeras, víctimas de violencia de género, que se encuentran en situación irregular en nuestro país, son víctimas de especial vulnerabilidad, ya que en ellas concurren las variables de: mujer, extranjera, víctima de violencia de género y estancia irregular, las cuales se encuentran en la mayor parte de los casos en situaciones muy adversas.

Vamos a analizar la modificación del artículo 31 bis de la Ley de Extranjería, y en otras disposiciones legales, que afectan a la regulación de la mujer víctima de violencia de género en el marco de la legislación de asilo y refugio.

1.- ANÁLISIS DE LA LEY 4/2000 ANTES DE SER REFORMADA POR LA LEY 10/2011.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, disponía en su **artículo 31 bis**, apartado dos, que las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que se encontraran en situación irregular y denunciaren a su agresor, se les incoaría expediente administrativo sancionador, por la infracción, considerada de carácter grave, contenida en el artículo 53.1.a de la invocada Ley, que establece: "encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado

no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente".

Como indican los artículos 55.1.b y 57.1 de esta misma Ley, esta infracción grave, puede ser sancionada con multa de 501 hasta 10.000 euros, o la expulsión del territorio español.

A estas mujeres no se les daba la protección jurídica que ahora sí tienen concedida, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio.

Esta circunstancia suponía un recelo para las mujeres que se encontraban en esta situación, por lo que en muchas ocasiones preferían sufrir en silencio la violencia a la que estaban siendo sometidas, y no denunciaban a sus agresores, porque, suponía la incoación de expediente administrativo sancionador que en el mejor de los casos, terminaba con la imposición de una multa.

La Ley de Extranjería en vigor antes de la reforma, se contraponía con la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LO 1/2004), en cuyo artículo 17 se garantizan los derechos reconocidos a las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, por lo que **el artículo 31 bis de la Ley de Extranjería anterior a esta reforma**, sesgaba los derechos de las mujeres extranjeras en situación irregular, víctimas de este tipo de agresiones.

Esta inquietud se observaba también tras la lectura de la **Instrucción número 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad** (Instrucción 14/2005), que era el "protocolo policial" de actuación en relación con estas mujeres víctimas, donde se observa la dicotomía de la obligación que tenía el funcionario policial de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Extranjería de incoar expediente sancionador, por un lado, y la necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en la L.O. 1/2004.

Se entiende que uno de los acicates más acuciantes que ha incidido en la modificación de la Ley de Extranjería, ha sido el alto índice de feminicidios ocurridos en estos últimos años en España de mujeres extranjeras, víctimas de la violencia.

A día de hoy, en España han sido asesinadas por sus parejas desde el año 2003 hasta 31 de octubre de 2016 asciende a 862 mujeres. En el año 2016, fueron 40 mujeres asesinadas, de las cuales 20 eran extranjeras. Este total ha dejado en este último año 24 menores huérfanos, a octubre de 2016.

Es conveniente precisar que aunque se ha avanzado considerablemente en esta materia, actualmente continúa siendo un colectivo muy vulnerable.

2. AVANCE TRAS LA REFORMA.

La LO.10/2011, de 27 de julio, modificó los artículos 31 bis y 59 bis de la LO.4/2000, de 11 de enero.

Consecuente con la entrada en vigor de esta Ley, la Dirección General de Inmigración, desarrolló y publicó la **Instrucción número DGI/SGRJ/6/2011**, de fecha 30 de septiembre de 2011, que disponía la forma de llevar a cabo los preceptos contenidos en la nueva disposición legal (DGI, 2011). También, **la Subdirección General de Inmigración**, publicó la hoja informativa número 42 (SGI, 2011) sobre autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.

En el **apartado 1º del artículo 31 bis actualizado**, indica que las mujeres objeto de este estudio, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004 de Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

En los apartados 2º y 3º de este mismo artículo, con respecto a la

denuncia de una situación de violencia de género contra una mujer extranjera en situación irregular, enuncia:

- **No se le incoará** el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a).
- Si con **anterioridad a la denuncia tuviere un expediente sancionador** en trámite, por comisión de infracción del mismo artículo indicado **quedará suspendido**.
- **No se ejecutarán las órdenes de expulsión ni de devolución** eventualmente acordadas.
- **Podrá solicitar autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales** a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor, o en su defecto Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.
- Esta autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal.
- Tiene derecho a **solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad** o que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades, o una autorización de residencia y trabajo en caso de que fueran mayores de 16 años y se encuentren en España en el momento de la denuncia.

Dispone igualmente esta Ley, que la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales, concederá una **autorización provisional de residencia** y trabajo a favor de la mujer extranjera y, en su caso, las autorizaciones de residencia provisionales a favor de sus hijos menores de edad o con discapacidad, o de residencia y trabajo si fueran mayores de 16 años, previstas en el párrafo anterior, que se encuentren en España en el momento de la denuncia.

Las **autorizaciones provisionales** eventualmente concedidas **concluirán** en el momento en que se concedan o denieguen definitivamente las **autorizaciones por situaciones excepcionales**.

Una vez **concluido el procedimiento penal**, por cualquiera de las causas que a continuación se detallan, se le concederá a la interesada las autorizaciones solicitadas y, si no lo hubiera hecho, se le informará de la posibilidad de concedérselas:

- Sentencia condenatoria.
- Resolución Judicial en la que conste que la mujer ha sido víctima de violencia de género.
- Archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido.
- Sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado.

Sin embargo, si en el procedimiento penal finalizado **no pudiera deducirse la situación de violencia por razón de género se incoará** el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a) **o se continuará** el mismo en el supuesto de que se hubiera suspendido al inicio.

3.- LA LEY DE ASILO.

- Condición de refugiado. El art. 3 de la Ley dice que esta condición será reconocida a toda persona que «debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere

regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9».

- Como **novedad aparece la protección subsidiaria** (art. 4) que es aquella protección que se otorga a las personas de otros países y a los apátridas que, no habiendo reunido los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de los cuales se den motivos fundados para creer que si regresan a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños que se prevén en el art. 10 de la ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12.

- **Las mujeres extranjeras víctimas de género** deben reunir las condiciones generales para poder obtener el derecho a la protección, por cualquiera de los Estados parte de los convenios internacionales, y para que les sea reconocido el estatuto de refugiada.

Cuando les sea reconocido, tendrán el derecho a residir en el territorio español y a desarrollar cualquier actividad laboral, profesional y mercantil. Cuando una extranjera entra en territorio español y le conceden dicha condición tendrá una **autorización de permanencia provisional mientras se sustancia el expediente.**

En el caso de que no traiga ninguna documentación, el Ministerio del Interior acordará la residencia obligatoria a la interesada hasta que se resuelva definitivamente su expediente.

- La condición de refugiada será reconocida a las **mujeres víctimas de violencia de género** que, debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentran fuera del país que les otorga la nacionalidad y no pueden o, a causa de dichos temores, no quieren acogerse a la protección de dicho país. También se concede a la mujer

apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país en donde tuviera antes su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.

- Para el reconocimiento del derecho de asilo se precisa que los fundados temores de las mujeres a ser objeto de persecución **estén basados en actos de persecución considerados graves y que revistan la forma de actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual.**

- En función de las circunstancias imperantes en el país de origen se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados **temores de sufrir persecución por motivos de género.**

- Los **requisitos** específicos para que una víctima de violencia de género pueda acceder a la condición de refugiada son los siguientes:

- Existencia de un **temor fundado de ser perseguida.** Hay que estar al caso concreto que se estudia para valorar y determinar cuándo se puede establecer que existe un temor fundado de persecución. En este requisito se engloba el elemento objetivo (deber de demostrar que el temor es fundado) y el elemento subjetivo (encargado de estimar los factores tipo de personalidad y credibilidad de quien solicita).

- **Nexo causal.** Para que se otorgue el estatuto de persona refugiada hay que demostrar que la persona solicitante teme ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas.

- En los casos de violencia de género, **cesaría la condición de refugiada** para la víctima de violencia de género cuando se produzca una de estas dos circunstancias: cuando el maltratador **ya no vive en el país de origen** de la persona refugiada y en el caso de que el **país de origen de la mujer** que ha sido víctima de violencia de género **adopte una legislación o se implantan medidas** efectivas que van destinadas a **prevenir y/o penalizar la violencia de género.**

4. ESTATUTO JURIDICO DE LA VÍCTIMA.(Ley 4/2015).

Derechos básicos:

a) Derecho de información.

El Estatuto de la Víctima del Delito reconoce el derecho de la víctima a recibir información sobre la causa penal siempre que lo haya solicitado. Cuando se trate de **víctimas de delitos de violencia de género**, les serán notificadas las resoluciones sin necesidad de que lo soliciten, salvo en aquellos casos en los que manifiesten su deseo de no recibir dichas notificaciones. Se diferencia del resto de víctimas.

- Como víctima tiene derecho a **mostrarse parte** en el proceso, mediante el nombramiento de abogado y procurador o, en su caso, que le sea nombrado de oficio, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan.

Este derecho queda sometido a una doble condición, a saber, que **no hubieran renunciado a su derecho previamente, y que se ejercite la acción «en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, sin retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas, antes de su personación»**. En este sentido, desoye o al menos, no acoge la doctrina jurisprudencial al respecto, favorable incluso a la admisibilidad de la personación de la víctima, por comparecencia apud-acta en el propio acto de juicio, debidamente asistida de letrado, adquiriendo plenitud de derechos ya para formular sus propias y definitivas conclusiones, como para adherirse a las de las otras acusaciones (...).

b) A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación

para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

c) **Derecho de reembolso.** Así, **el art. 14** reconoce la **preferencia de la víctima**, respecto del **reembolso «de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado»** preferencia al reembolso al Estado (...) lo que es fiel reproducción del art. 14 de la Directiva 2012/29 -EDL 2012/234536-, pero que el Proyecto somete a dos condiciones:

- Se **imponga en la sentencia** de condena su pago.
- Se hubiera **condenado al acusado**, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación, o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima». Lo que quiere propiciar la activa participación de ésta, en el marco del proceso, derecho que por su trascendencia ya se anunciaba en el art. 5 1. del Título I como «derecho básico».

d) **Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea. (art.17EJV).**

Las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a **hechos delictivos** que hubieran sido **cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea.**

En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, **remitirán inmediatamente la denuncia** presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante por el procedimiento que hubiera designado conforme a lo previsto en la letra m) del artículo 5.1 de la presente Ley.

e) Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a **recibir plena información y asesoramiento** adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan

disponer las Administraciones Públicas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral".(Art. 18 de la Ley 1/2004).

f) Derecho a solicitar orden de protección. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

g) Derecho a la asistencia jurídica: art. 20.

Reconoce que las víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos, así como los causahabientes, con independencia de la existencia de recursos para litigar, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie el procedimiento penal, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

El beneficio de justicia gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos y, en especial, en los de violencia

de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquélla.

h) Derecho a la asistencia social integral: Tiene derecho a la asistencia de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral.

i) Derecho a la percepción de ayudas sociales: Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos y contra la Libertad Sexual.

6. CONCLUSIONES.

La protección e información a las víctimas es un elemento esencial en un estado de derecho como España, máxime si esta persona es mujer, de otro país, víctima de violencia de género en el ámbito de la pareja, y además, no se encuentra regularizada su situación legal; por ello, se hace necesario arbitrar medidas legales para resolver las situaciones de vulnerabilidad en la que se encuentran estas personas. Las disposiciones legales estudiadas, como se ha podido constatar, vienen a establecer un **marco socio jurídico importante que debería incidir de manera positiva en la vida de estas mujeres.**

Es de vital importancia proporcionar a las víctimas la asistencia personal, inmediata y adecuada a su situación de desamparo, e informar de cuantas acciones legales pueda ejercer, así como las ayudas públicas a las que tienen derecho.

BIBLIOGRAFIA:

VIOLENCIA DE GÉNERO E INMIGRACIÓN: PERFIL DIFERENCIAL DE HOMBRES MALTRATADORES NACIONALES E INMIGRANTES. Javier Fernández-Montalvo¹, José A. Echauri², María Martínez², Juana Ma Azcárate². Universidad Pública de Navarra, Pamplona; 2PSIMAE. Vol 19,N^a2, 2011,pp.439-452. Instituto de Psicología Jurídica y Forense, Pamplona (España) .

LOPEZ MERCHÁN, R., «Mujer inmigrante víctima de violencia de género», REDUR 11, diciembre 2013, págs. 199-229. ISSN 1695-078X.

INMIGRACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO. Profa. Dra. Dña. Mercedes Soto Moya Profa. (A) Contratada Doctora del Departamento de Derecho internacional privado. Facultad de Derecho. Universidad de Granada. 2013.

A S O C I A C I O N
DE JUECES Y MAGISTRADOS
FRANCISCO DE VITORIA